



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 355 -2014/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 03 OCT 2014

VISTO: El Informe N° 208-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 984857, Opinión Legal N° 244-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 181-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ, Opinión Legal N° 301-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt., el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 268-2014/GOB.REG.HVCA/ORA, interpuesto por Jesús Marino Araujo Peña; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dispone que: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad";

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

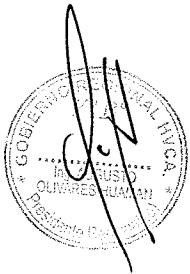
Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 dispone que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", siendo dichos recursos: reconsideración, apelación y el de revisión, por lo que, el inciso 206.2 de la norma acotada, señala que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión";

Que, en tal sentido, el artículo 208° de la norma citada, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, asimismo, el artículo 209° de la referida Ley, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; referente a ello, es necesario señalar que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, por lo que se concluye que con el recurso de apelación se busca una revisión del órgano inmediatamente superior al que emitió el acto administrativo materia de impugnación;

Que, de la revisión minuciosa del presente expediente administrativo, se advierte que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de junio de 2013, la Gerencia General Regional, impuso la medida disciplinaria de Cese Sin Goce de





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 355 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 OCT 2014

Remuneraciones por el término de tres (03) meses, al servidor Jesús Marino Araujo Peña, personal nombrado de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica, por haber patrocinado intereses particulares ante la Administración Pública, interviniendo como abogado en la interposición de demandas contra el Gobierno Regional de Huancavelica, inobservando lo dispuesto en el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual;

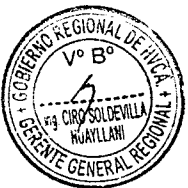
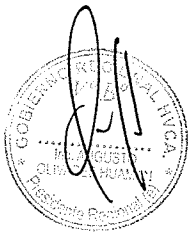
Que, ante dicha medida, el servidor Jesús Marino Araujo Peña, interpuso recurso impugnatorio de reconsideración, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de junio de 2013, argumentando que la impugnada vulneró el principio del plazo razonable y el principio de inmediatez que en el derecho laboral es de capital importancia, no siendo legítimo que un proceso administrativo disciplinario pueda durar un año y ocho meses, cuando el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, fija un límite al proceso en treinta (30) días hábiles; consecuentemente, dicha sanción contenida en la resolución no tiene fuerza moral ni legal, al estar sancionando por hechos por el que ya habría operado el perdón por parte de la Entidad;

Que, al respecto, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 13 de diciembre de 2013, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Jesús Marino Araujo Peña, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de junio de 2013, manifestando que los hechos imputados ya fueron previamente probados y analizados por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, sin embargo, mediante escrito de fecha 03 de enero de 2014, el administrado Jesús Marino Araujo Peña, solicitó declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 13 de diciembre de 2013, manifestando que, el recurso de reconsideración interpuesto, no ha sido resuelto por la propia autoridad que emitió la sanción, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, acción que se encuentra incurso dentro de la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° del citado dispositivo legal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 258-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de marzo de 2014, la Gerencia General Regional declaró improcedente la petición formulada por el administrado respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2013/GOB.REG.HVCA/PR, manifestando que dicha resolución impugnada fue emitido por autoridad competente;

Que, sobre los hechos antes expuesto, se advierte que, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2014, el administrado Jesús Marino Araujo Peña, interpone recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 268-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de marzo de 2014, a través del cual la Gerencia General Regional declaró improcedente la petición efectuada con escrito de fecha 03 de enero de 2014, sobre nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 13 de diciembre de 2013, argumentando que, con fecha 05 de octubre de 2011 se le instauró fraudulentamente Proceso Administrativo Disciplinario por hechos atípicos que no constituyen faltas administrativas, ante lo cual, habría formulado su respectivo descargo; sin embargo, luego de transcurrido más de un año, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013-GOB.REG.HVCA/GGR, la Gerencia General Regional le habría impuesto la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

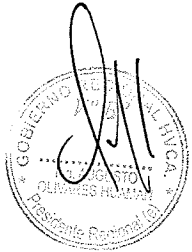
# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 355 -2014/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 03 OCT 2014

Medida Disciplinaria de Cese Sin Goce de Remuneraciones por el término de tres (03) meses, en su condición de personal nombrado de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica;

Que, ante dicha petición, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitió la Opinión Legal N° 301-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, de fecha 18 de junio de 2014, concluyendo que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jesús Marino Araujo Peña debe ser declarado improcedente, precizando que la Resolución Gerencial General Regional N° 268-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de marzo de 2014, ha sido emitido por autoridad competente; sin embargo, la misma Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego de realizar un reevaluación respecto al petitorio del administrado, emitió la Opinión Legal N° 244-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, de fecha 16 de setiembre de 2014, arribando a la conclusión que debe declararse la nulidad de oficio de los siguientes actos administrativos: Resolución Gerencial General Regional N° 268-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2013/GOB.REG.HVCA/PR, Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, recomendando además, retrotraer todo lo actuado hasta que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios emita informe final respecto a la aplicación de apertura de proceso administrativo disciplinario tipificando debidamente la falta administrativa en que habría incurrido el administrado;



Que, consecuentemente, la Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 13 de diciembre de 2013, Resolución Gerencial General Regional N° 268-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de marzo de 2014, Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de junio de 2013, emitido por este Despacho y la Gerencia General Regional, se encuentra inmersa en la primera causal de anulación de un acto administrativo, previsto en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, el cual establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)";



Que, en ese sentido el artículo 202° de la Ley 27444, estipula en sus parágrafos que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público;

Que, por otra parte, el numeral 202.3 del artículo 202° de la norma acotada señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que bayan quedado consentidos"; asimismo, el numeral 202.4 establece que: "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";



Que, sobre lo antes descrito, se observa que la Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, ha sido emitido con fecha 26 de junio de 2013, advirtiéndose esta Entidad ya perdió competencia para declarar la nulidad de oficio en razón que ya transcurrió más de un (01) año, ante lo cual, debe encargarse a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, iniciar las acciones legales correspondientes ante el Órgano Jurisdiccional vía el Proceso Contenciosos Administrativo sobre la nulidad de la resolución antes citada;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 355 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 OCT 2014

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Acuerdo de Concejo Regional N° 047-2014/GOB.REG.HVCA/CR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 268-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de marzo de 2014, a través del cual se declaró improcedente la petición formulada por el administrado Jesús Marino Araujo Peña sobre nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2013/GOB.REG.HVCA/PR, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR** de Oficio la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre de 2013, a través del cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Jesús Marino Araujo Peña contra la Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/PR, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

**ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR** a la Abog. Elva Valentina Arias Serrano, en su condición de Procuradora Pública Regional (e), el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Poder Judicial, solicitando la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 614-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, emitido con fecha 26 de junio de 2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°.- RETROTRÁIGASE** el mismo hasta que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios emita informe final sobre apertura de Proceso Administrativo Disciplinario subsumiendo los hechos a la falta disciplinaria en que habría incurrido.

**ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR** a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, determinar las responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que originaron la presente nulidad;

**ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



FHCHC/ ejmm



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
ING. AUGUSTO OLIVARES HUAMAN  
Presidente Regional (e)